

241

Notarial
05/Agosto/2016



TRIBUNAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
EN EL ESTADO



JUICIO ORDINARIO LABORAL: 074/2013

TRABAJADOR ACTOR: EURIDICE LÓPEZ
SÁNCHEZ

AUTORIDAD DEMANDADA: H. CONGRESO DEL
ESTADO DE MICHOACÁN

Morelia, Michoacán, 13 trece de junio del año 2016 dos mil dieciséis.

LAUDO EN CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA

VISTOS.- Para resolver los autos del expediente cuyo número y partes se indican al rubro superior derecho, y:

RESULTANDO

PRIMERO.- Con fecha trece de febrero del año dos mil trece, el Licenciado Fernando Antonio Solorio Salgado, en cuanto apoderado jurídico de la C. EURIDICE LÓPEZ SÁNCHEZ, a nombre y representación de ésta, interpuso formal demanda ordinaria laboral en contra del H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN y la AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE MICHOACÁN, de quienes reclama la Reinstalación en el Empleo por el injustificado despido del que fue objeto la trabajadora, entre otras prestaciones, las que fueron apoyadas en la narración de los hechos y preceptos de derecho que estimó aplicables al caso, que en atención al principio de economía procesal, se dejan aquí reproducidos y a la tesis jurisprudencial visible en la página 519, tomo IX, Novena Época, Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, 10.T.8L del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Febrero de 1999, del título "LAUDOS, SU REDACCIÓN." Mediante acuerdo de fecha dos de julio del año dos mil trece, (f.12), y una vez cumplido el requerimiento solicitado a la parte actora, se tuvo por recibida y radicada la demanda, ordenándose notificar y emplazar a las autoridades demandadas para que en un término de cinco días hábiles, comparecieran a realizar su respectiva contestación.

SEGUNDO.- Con fecha diecisiete de septiembre del año dos mil trece, (f.41), este H. Tribunal actuante tuvo al H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN, a través de sus apoderados jurídicos los CC. Licenciados Luis Fernando Martínez Eroza, en base a la copia certificada por Notario Público Número 94 del Poder General Para Pleitos y Cobranzas, contestando en tiempo y forma la demanda interpuesta en su contra, así como asumiendo ser la única responsable de la relación de trabajo que existió entre ella y la C. Euridice López Sánchez; escrito que igualmente en atención al principio de economía procesal, se dejan aquí reproducidas la contestación de los hechos defensas y excepciones opuestas. Por lo que siguiendo con el procedimiento se citó a las partes a una Audiencia de conciliación, pruebas, alegatos y resolución.-----

TERCERO.- Con fecha del veintinueve de marzo del año dos mil catorce, (f.85), se llevó a cabo la Audiencia de pruebas, alegatos y resolución, compareciendo las partes en litigio del presente conflicto laboral a quienes se les exhortó para que llegaran a un arreglo conciliatorio, sin que hubiera manifestación alguna al respecto para poner fin a la controversia; por lo que ofrecieron sus medios de prueba e hicieron manifestaciones a los de su contraria, admitiendo este Tribunal las que estimó convenientes en el acuerdo dictado el día catorce de abril del año dos mil catorce, (f.88). Posteriormente y una vez que desahogadas fueron las pruebas, se concedió término a las partes de dos días para que formularan sus alegatos, derecho que no fue ejercido por ninguna de ellas como de autos se observa, por lo que con proveído de fecha tres de septiembre del año dos mil quince, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose poner los autos a la vista de esta autoridad colegiada a fin de que emitiera el fallo correspondiente, el que emitido fue el día 9 nueve de octubre del año 2015 dos mil quince (visible a foja 131 a la 139 de autos).-----

CUARTO.- Que inconforme con el laudo emitido, la parte actora solicitó el amparo y protección de la justicia federal, conociendo del mismo por razón de turno el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Décimo Primer Circuito, quien tuvo a bien remitir los autos para su conocimiento al **Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región** con residencia en la ciudad de Culiacán, Sinaloa, quien dentro de la ejecutoria de amparo directo laboral 283/2018 emitió resolución de fecha 12 doce de mayo del año 2018 dos mil dieciséis en lo que atinente resolvió lo siguiente: *"1.- Deje insubsistente el laudo reclamado. 2.- Emita otro en el que proceda de los motivos por los cuales llegó a la conclusión de que la actora era trabajadora de confianza, es decir, que por el sólo hecho de que al ser auditor encuadra en la regla específica del artículo 5, fracción II, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, así como que es suficiente la prueba de inspección para tener por demostrada dicha circunstancia; y con plenitud de jurisdicción de manera fundada y motivada, analice el material probatorio que obra en autos para determinar la naturaleza*

742013
ce, (141)
ACÁN
y Eruza,
ral Para
un su
jo que
ción al
e los
to se

242

de las funciones que adujo la actora realizaba." Por lo que en cumplimiento a la
ejecutoria de merito, se dejó insubsistente el laudo de fecha 9 nueve de octubre del año
2015 dos mil quince, y se emite de nueva cuenta:-----

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado ejerce
jurisdicción y el Pleno, es competente para conocer y resolver del presente juicio
laboral, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 apartado "B" de la
Constitución General de la República y sus correlativos 1°, 2°, 3°, 6°, 90, 98 y 122 de la
Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y sus Municipios.-----

SEGUNDO.- Que en el presente conflicto individual de trabajo la litis consiste en
determinar si como lo afirma la Trabajadora actora Euridice López Sánchez, fue
despedida injustificadamente de su empleo el día quince de enero del año dos mil trece,
cuando aproximadamente a las 08:00 horas del día, y disponiéndose entrar a su fuente
de empleo, por órdenes del Auditor José Luis López Salgado, le fue impedida su
entrada, ello porque la actora se encontraba participando en la constitución del
Sindicato Independiente de Empleados del Poder Legislativo, por lo que no le quedó
otra opción que retirarse del lugar. O bien, si como lo señala la parte demandada, jamás
fue despedida ni en la fecha que falsamente señala, ni en ninguna otra fecha, ni
justificada ni injustificadamente, si no por el contrario la actora era un empleado de
confianza, por lo tanto no goza de estabilidad laboral, ni tienen derecho a la
reinstalación ni al pago de los pretendidos salarios caídos.-----

TERCERO.- Que tomando en cuenta la litis antes planteada, la carga de la
prueba le corresponde a la parte demandada H. Congreso del Estado de Michoacán de
Ocampo, quien deberá acreditar que la trabajadora actora se desempeñaba como
trabajadora de confianza y que por lo tanto gozaba de estabilidad en el empleo, lo
anterior con apoyo por analogía en la jurisprudencia cuyo contenido y rubro son:
*Novena Época, Registra. 167810, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito,
Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, Febrero
de 2009, Matanza(s): Laboral, Tesis: L. J. 1/09, Página: 1736. TRABAJADORES DE
CONFIANZA. CARGA DE LA PRUEBA DE ESE CARÁCTER CUANDO SE OPONE
COMO EXCEPCIÓN. Si el actor se dice despedida injustificadamente y reclama el
cumplimiento de su contrato de trabajo, o sea la reinstalación en el puesto que
desempeñaba en el momento de ser despedido, y por su parte el patrón se excepciona
manifestando que por ser trabajador de confianza fue despedido y pone a su
disposición las prestaciones a que se refiere el artículo 49 de la Ley Federal del
Trabajo, corresponde al demandado la carga de la prueba para demostrar que las
labores desarrolladas por el actor tienen las características de las funciones*

consideradas como de confianza y que con toda precisión establece el artículo 9o. del citado ordenamiento legal, a menos que el propio demandante expresamente reconozca tal calidad en su demanda, de no acreditar dicha circunstancia, no puede prosperar la excepción opuesta y debe considerarse que el despido es injustificado y condenarse a la reinstalación solicitada. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 6711/93. Cristina Díaz Sánchez. 30 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretario: Francisco O. Escudero Contreras. Amparo directo 12141/2004. José Luis de la O Varela. 30 de junio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María de Lourdes Juárez Sierra. Secretaria: Verónica Suárez Texocollilla. Amparo directo 21/2005. Mónica Ivonne o Yvonne Deigado Méndez. 27 de enero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: María de Lourdes Juárez Sierra. Secretario: Juan Martíniano Hernández Osuna. Amparo directo 116/2008. Pemex Exploración y Producción. 21 de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín. Amparo directo 974/2008. 23 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: María de Lourdes Juárez Sierra. Secretaria: Blanca Estela Tames Caballero.-----

CUARTO.- En el presente apartado se estudiarán las pruebas aportadas por las partes, iniciando con los ofertados por la parte **ACTORA**, mismas que en su orden son las siguientes:-----

1.1.- CONFESIONAL.- a cargo de quien acredite tener facultades para absolver posiciones a nombre y representación del H. Congreso del Estado de Michoacán, y de la Auditoría superior de Michoacán, los CC. Luis Fernando Martínez Froza y César Augusto Sierra Legorreta. Desahogada el día 1º primero de julio del año dos mil catorce, (f.109), fecha en la que comparecieron los absolventes y estuvieron sujetos al tenor del pliego de posiciones que previamente formulados por la parte actora fueron calificados de legales en su totalidad por este Tribunal, de conformidad con el artículo 786, 790 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo de Aplicación Supletoria a la Ley de la Materia. A continuación se procede al estudio y análisis de la presente prueba, pero una vez valorada la misma, no beneficia a su oferente ya que todas las posiciones fueron negadas por los absolventes y no se le puede dar otra interpretación más que la negación de los hechos que pudieron haber esclarecido la presente controversia laboral. Lo anterior encuentra apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia cuyo rubro y contenido señala: "**CONFESIONAL, INTERPRETACION DE LA RESPUESTA NEGATIVA DE LAS POSICIONES.-** Como el absolvente de acuerdo con el artículo 790 fracción VI de la Ley Federal del Trabajo, al responder las posiciones que se le formulen tiene únicamente dos alternativas, negar o afirmar; en cualquier caso, si opta por lo primero, es inconcuso que se tendrá por negados los hechos

243
 cuestionados y a dicha contestación no se le podría dar otra interpretación." *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Nueva Época, tomo III, febrero de 1996* -----

1.2.- **DOCUMENTAL.** Consistente en el periódico comercial de "La Voz de Michoacán" con fecha de publicación cinco de septiembre del año dos mil trece, con el objeto de acreditar la confesión expresa que hace el Auditor José Luis López Salgado, en el sentido de que fueron despedidos personal de la Auditoría Superior por formar un Sindicato al interior de la institución. Objetada por la parte contraria en cuanto su alcance y valor probatorio que se le pretenda dar, objeción que deviene improcedente pues no es propiamente una objeción, sino alegaciones en contra de los documentos ofrecidos por la parte que los presenta y es sólo H. Autoridad quien determina su valor probatorio concatenado a las demás pruebas allegadas a juicio para el esclarecimiento de la controversia. Documento que se tiene a la vista y analizado el mismo no beneficia a su oferente ya que las informaciones periodísticas no hacen prueba idónea para corroborar lo narrado por la actora en su demanda, pues únicamente es un medio masivo de información que pública circunstancias de hechos que pueden ser verídicos o no, máxime si carece de firma de quien lo publica y le confiere los hechos, además de que en la nota periodística no hacen alusión propiamente a la actora que haya sido despedida. Lo anterior con apoyo en el siguiente caso: **PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA. INFORMACIONES PERIODÍSTICAS, VALOR DE LAS.** La información contenida en un ejemplar de un periódico con circulación en el Estado únicamente sirve para demostrar que lo que dice la nota se publicó en ese medio masivo de comunicación, pero no que lo publicado sea verídico".¹ -----

2.3.- **DOCUMENTAL.** Consistente en el informe que rinda la institución bancaria Afirme Grupo Financiero para acreditar lo siguiente: -----

- a) Que diga el nombre de la persona que se encontraba las tarjetas de número número 5359 4301 0084 5093, con número de cuenta 000803072027 durante el periodo comprendido del quince de enero del dos mil doce al quince de enero del año dos mil trece.
- b) Que diga el nombre de la persona o patron que le deposito salarios a Eudilio López Sánchez durante el periodo comprendido del quince de enero del año dos mil doce, al quince de enero del año del dos mil trece.
- c) Que diga el monto de las cantidades que le fueron depositadas por concepto de salario quincenal durante el periodo comprendido del quince de enero del año dos mil doce, al quince de enero del año dos mil trece.

Informe que fue rendido el día diecisiete de julio del año dos mil quince, (r.128) mediante oficio 1097/2015, señalando lo siguiente:

¹ Época: Octava Época, Registro: 221138, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, Diciembre de 1991, Materia(s): Común, Página: 274

- a) Se informa que el número de tarjeta de nómina 6359430100845093 con el número de cuenta 803072027 proporcionado en el oficio de referencia se encuentra a favor de la persona Euridice López Sánchez.
- b) Se informa que la persona que realizó depósitos a Euridice López Sánchez, por concepto de depósito de nómina del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo durante el periodo comprendido del quince de enero del año dos mil doce, al quince de enero del año dos mil trece.
- c) Se anexa tabla en la cual se informan las cantidades que le fueron depositadas por concepto de depósito de nómina a Euridice López Sánchez, durante el periodo comprendido del quince de enero al quince de enero del año dos mil trece. (Tabla visible a foja 125 y 126 de autos).

Documento donde se acredita la existencia de la dependencia económica de la parte actora por parte del congreso del estado, hecho que no está en controversia. Lo anterior sin fundamento legal en los artículos 795, 798 y 841 de la supletoria Ley Federal del Trabajo.-----

1.4.- INSPECCION.- Probanza que tuvo verificativo el día dieciséis de julio del año dos mil catorce, (f.113), a las 10:00 horas del día. Medio de convicción que fue desahogada en legal y debida forma, probatura tendiente en acreditar los recibos de nóminas de pago de los trabajadores que laboraron para la demandada del periodo comprendido del quince de enero del año dos mil doce, al quince de enero del año dos mil trece y de fe de los siguientes puntos:-----

- 1.- Que la trabajadora actora Euridice López Sánchez, aparece en los recibos de nómina de pago.
- 2.- Que la patronal le cubría a la trabajadora actora Euridice López Sánchez, un salario de \$8,444.21 pesos a la quincena por concepto de salario integrado, con el apercibimiento legal para la parte demandada que en caso de quien se entienda la presente diligencia no exhiba la documentación requerida se la tendrá por presuntamente cierto lo que la actora pretende acreditar con el desahogo de la prueba.

Para lo cual se ordenó al C. Actuario adscrito a este Tribunal a fin de que se constituyera legal y debidamente en las oficinas de dicha Autoridad en los archivos administrativos y requiriera la exhibición de los documentos solicitados, mismos que fueron exhibidos ante el actuario y dio fe de los siguientes puntos:

—“Que la trabajadora actora Euridice López Sánchez, aparece en los recibos de nómina de pago.”

—“Que la patronal le cubría a la trabajadora actora Euridice López Sánchez, un salario de \$8,444.21 pesos a la quincena por concepto de salario integrado.”

241

Aunque objetada por la parte contraria en cuanto a su alcance y valor probatorio, ello no constituye propiamente una objeción que impida otorgarle valor probatorio, ya que no se controvierte la totalidad de la litis planteada, ya que se robustece la relación del vínculo laboral burocrático y la dependencia económica por la cantidad de \$5,444.21 pesos; por lo tanto, debe otorgárseles valor demostrativo, y determinar su alcance conforme a las circunstancias del caso, y en cuanto que no reúna los requisitos establecidos en la ley, dicha objeción es improcedente, al reunir la prueba los exigencias establecidos en los artículos 827 y 829 de la supletoria Ley Federal del Trabajo, también de conformidad con el siguiente criterio: **"INSPECCIÓN OCULAR. SU VALORACIÓN DEBE CONCRETARSE AL OBJETO PARA EL CUAL FUE OFRECIDA.-** El artículo 827 de la Ley Federal del Trabajo, impone al oferente de la inspección ocular, entre otros requisitos, el de precisar el objeto materia de la misma; mientras que el numeral 829, fracción I, de ese ordenamiento legal, prevé que para el desahogo de la prueba, el actuario tendrá que ceñirse estrictamente a lo ordenado por la Junta. De lo antes expuesto, debe concluirse que la valoración de ese medio de prueba, debe efectuarse atendiendo al objeto preciso para el cual fue ofrecida; de tal manera que si al proponerse la inspección, no se vinculó un hecho y si contrariando la determinación relativa, durante su recepción la autoridad se excede y enfoca su actuación respecto de hechos ajenos a los que el oferente de la prueba pretendió justificar, éstos no deben tenerse por probados por no formar parte del objetivo de la prueba." Por lo que la presente prueba obtiene valor probatorio y con el que se acredita el pago del salario que percibió la parte accionante del presente juicio.-----

1.5.- INSPECCIÓN.- Probanza que tuvo verificativo el día diecisiete de julio del año dos mil catorce, (2014), a las 10:00 horas del día. Mediante convicción que fue desahogada en legal y debida forma, probatura tendiente en acreditar que en los archivos de este Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado se encuentra tramitado el Registro Sindical 6/2012 perteneciente al Sindicato Independiente de Empleados del Poder Legislativo, y que el actuario da fe de los siguientes puntos:-----

- 1.- Que la trabajadora actora Eurídica López Sánchez, aparece en el acta constitutiva de fecha tres de diciembre del dos mil doce.
- 2.- Que la trabajadora actora Eurídica López Sánchez aparece en el padrón de socios del Sindicato Independiente de Empleados del Poder Legislativo.

Con el objeto de acreditar que la actora fue despedida injustificadamente de su empleo por pertenecer al Sindicato Independiente de Empleados del Poder Legislativo.-

Por lo que se ordenó al C. Actuario adscrito a este Tribunal a fin de que se constituyera legal y debidamente en los archivos de ésta H. Autoridad laboral y

² Tesis: III.T.53 L. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, Enero de 1999, Págs. 665.

requiera la exhibición del expediente H.S. 6/2012 solicitado, mismo que fue exhibido ante el actuario y dio fe de los siguientes puntos:

- Si aparece en el acta constitutiva de fecha tres de diciembre del año dos mil doce.
- Si aparece en el padrón de socios del Sindicato Independiente de Empleados del Poder Legislativo.

Y respecto a las manifestaciones señaladas por la parte demandada al indicar que la actora era trabajadora de confianza al ser ella Auditor de la Auditoría Superior de Michoacán, para mejor proveer se tendrá a la vista el Registro Sindical 6/2012, para su estudio y determinar lo que en derecho corresponda en el considerando quinto del presente juicio, toda vez que al ser dentro de los archivos de este Tribunal. Por lo tanto, se acredita que la actora formaba parte de un Sindicato motivo por el cual atribuye su injustificado cese de la Auditoría Superior de Michoacán. Lo anterior de conformidad con los artículos 827 y 828 de la supletoria Ley Federal del Trabajo.-----

1.6.- CONFESIONAL EXPRESA.- La que su oferente hace consistir en "...La hecha por la demandada al momento de contestar la demanda, pues trata de justificar el despido injustificado del que fue víctima la parte que represento, porque manifiesta en su escrito de contestación que la actora supuestamente no tenía estabilidad en el empleo, y por tal motivo fue despedida de manera justificada...". Prueba que dada su naturaleza jurídica será valorada conjuntamente con el resto del material probatorio de conformidad con el artículo 764 de la supletoria Ley Federal del Trabajo.-----

1.7.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Pruebas a las que con fundamento legal en los artículos 830, 831, 833 y 835 de la supletoria Ley Federal del Trabajo, y dada su naturaleza jurídica serán valoradas conjuntamente con el resto del material probatorio en el considerando quinto de esta resolución.-----

Al igual bien, corresponde el estudio de los medios de convicción ofertados por la parte **DEMANDADA**, los cuales en su orden son:-----

2.1.- CONFESIONAL, a cargo de la trabajadora actora C. Euridice López Sánchez, desahogándose dicho medio probatorio el día 1º primero de julio del año dos mil catorce, (1.105), fecha en la que compareció la absolvente y estuvo sujeta al pliego de posiciones que previamente calificado de legal en su mayoría le formó la parte demandada de conformidad con los artículos 786, 790 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo de Aplicación Supletoria a la Ley de la Materia, probanza que no beneficia en nada a la parte que la ofertó, pues la absolvente contestó a la totalidad de las posiciones en sentido negativo. Lo anterior encuentra apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia cuyo rubro y contenido señala: "**CONFESIONAL, INTERPRETACION**

7013
xhibido

de
s del

car
de
su

de
a

DE LA RESPUESTA NEGATIVA DE LAS POSICIONES - Como el absolvente de acuerdo con el artículo 790 fracción VI de la Ley Federal del Trabajo, al responder las posiciones que se le formulen tiene únicamente dos alternativas, negar o afirmar, ambas, al ante por la primera, es inconcusa que se tendrá por negados los hechos cuestionados y a dicha contestación no se le podría dar otra interpretación." *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo III, febrero de 1996. No pasa desapercibido el interrogatorio libre formulado por la parte demandada y del cual se desprende que de las respuestas obtenidas por la accionante se limitó a confesar "No lo recuerdo" de ahí que la demandada solicitara se tuviera por confesado los hechos que se pretendían confirmar, mismos que resultan intrascendentes para tener por demostrado lo que con ello se intentaba, pues el Interrogatorio libre fue encaminado de una forma insidiosa a sustraer de la absolvente una respuesta que ya había sido negada en las posiciones anteriores y era claro que los hechos que pretendían acreditar corría con la misma suerte, ya que atendiendo a las reglas que debe seguir su desahogo conforme a la prueba confesional, el interrogatorio libre obedecería, en este supuesto, a la aclaración de puntos dudosos o incompletos, lo que no se advierte de la confesión rendida por la actora al negar cada uno de ellos; por lo tanto, resulta improcedente que se decrete el apercibimiento a que alude la fracción VII del artículo 790 de la ley laboral de aplicación a la materia, tal y como lo solicitó la demandada. Robustece lo anterior en el siguiente rubro: **"INTERROGATORIO LIBRE EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL CUANDO SE OFRECE EN LA DILIGENCIA DE DESAHOGO DE LA PRUEBA CONFESIONAL, EN LA FORMULACIÓN DE POSICIONES DEBE SEGUIRSE LA MECÁNICA QUE RIGE PARA ÉSTA. El interrogatorio libre a que se refiere el artículo 781 de la Ley Federal del Trabajo no constituye una prueba autónoma, dado que el legislador ordinario no estableció una regulación especial e independiente para aquél, sino que lo instituyó como un medio necesario de perfeccionamiento de la prueba respecto de la que se ofrece, de manera que si se propone en el desahogo de la confesional, le son aplicables las normas que regulan a ésta. En esa virtud, las posiciones del mencionado interrogatorio deben ajustarse al artículo 790 de la propia ley laboral, aplicable para el desahogo de la confesional, por lo que ante la prevención legal contenida en la fracción VI de este último precepto, en el sentido de que en su desahogo "el absolvente contestará las posiciones afirmando o negando, pudiendo agregar las explicaciones que juzgue convenientes o las que le pida la Junta", las posiciones deben ser claras y precisas, ya sea que se formulen en sentido afirmativo o negativo, sin abarcar más de un hecho controvertido y no ser insidiosas, inútiles o dubitativas, pues de lo contrario se desnaturalizaría la prueba principal de la que es accesorio el interrogatorio libre".**³ - - -*

³ Época: Novena Época, Registro: 175971, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Diciembre de 2004, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a. XCVII/2004, Página: 001

2.2.- CONFESIONAL EXPRESA.- La que su oferente hace consistir en: "La que vierte la actora en su escrito inicial de demanda presentado ante el H. Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado y las cuales quedaron precisadas en el escrito de contestación de demanda que nuestros representados hicieron con fecha siete de agosto del año dos mil trece, y con las cuales se acredita plenamente todas y cada una de las funciones generales de dirección, administración, consultoría, asesoría, vigilancia, supervisión, fiscalización, manejo de fondos y valores y de datos de estricta confidencialidad de nuestro representado, que como empleado de confianza, venía ejerciendo la parte actora en cuanto Auditor, consistentes entre otras, participó de manera directa en diversos procedimientos administrativos de fiscalización, auditoría, ejecución, etcétera..." Prueba que dada su naturaleza jurídica, será valorada conjuntamente con el resto del material probatorio en el considerando quinto del presente laudo, de conformidad con el artículo 794 de la supletoria Ley Federal del Trabajo.-----

2.3.- INSPECCIÓN.- La que fue decretada el día dieciséis de julio del año dos mil trece, a las 11:00 once horas del día, (f.114). Probatura tendiente en acreditar del periodo comprendido del quince de enero del año dos mil doce, al quince de enero del año dos mil trece, que el actuario de fe de los siguientes puntos:-----

- a) Si la actora Eurice López Sánchez, aparece en las nóminas de pago del Congreso del Estado, con el nombramiento de Auditor.
- b) Si la actora cobró en el mes de diciembre del año dos mil doce, lo correspondiente a su aguinaldo de dicha anualidad.
- c) Si la actora recibió en el pago del mes de julio del año dos mil doce, la parte de correspondiente al primer periodo de prima vacacional de dicha anualidad.
- d) Si la actora recibió en el pago del mes de diciembre del año dos mil doce, la parte correspondiente al segundo periodo de prima vacacional de dicha anualidad; y,
- e) Si la actora permitió, durante dicho periodo, a inspeccionar su salario, el cual está integrado por el sueldo base y el complemento de sueldo, debiendo precisar el C. Actuario al momento del desahogo de la presente probatura que se llevaron a cabo las retenciones que por ley le corresponden en su carácter de Auditor.-----

Por lo que una vez constituido el actuario de la adscripción a quien se le ordena llevar a cabo la presente diligencia en el domicilio señalado para su desahogo, solicitó la exhibición de los documentos del periodo señalado dio fe de lo siguiente:

- a) Que la trabajadora Eurice López Sánchez, aparece en las nóminas de pago del Congreso del Estado, con el nombramiento de Auditor.
- b) Que la actora cobró en el mes de diciembre del año dos mil doce, lo correspondiente a su aguinaldo de dicha anualidad.

246

- c) Que la actora recibió en el pago del mes de diciembre del año dos mil doce, la parte correspondiente al primer periodo de prima vacacional de dicha anualidad.
- d) Que la actora recibió en el pago del mes de diciembre del año dos mil doce, la parte correspondiente al segundo periodo de prima vacacional de dicha anualidad; y.
- e) Que la actora percibió, durante dicho periodo a inspeccionar, su salario el cual está integrado por el sueldo base y el complemento de sueldo y por último la C. Actuaría me veo imposibilitada de dar fe de precisar la probanza que se llevaron a cabo las retenciones que por ley le corresponden en su carácter de Auditor, en virtud de que no son mis funciones.

Y aunque objetada por la parte contraria en cuanto a que no está ofrecida conforme a derecho en los términos de los artículos 827, 828 y 829 de la Ley supletoria aunado a que con dicha prueba no se acredita la calidad de trabajador de confianza, ya que son las actividades que de manera permanente presta e lleva a cabo el trabajador, más no así la categoría que se le asigne a éste, dicha objeción es improcedente, al reunir la prueba las exigencias establecidas en los artículos 827 y 829 de la supletoria Ley Federal del Trabajo, también de conformidad con el siguiente criterio:

"INSPECCIÓN OCULAR. SU VALORACIÓN DEBE CONCRETARSE AL OBJETO PARA EL CUAL FUE OFRECIDA". Donde se precisan los elementos materia de la inspección para su desahogo y en este sentido se advierte que fue efectuado para acreditar los hechos controvertidos y que lo es que la peticionaria se ostentaba como trabajadora de confianza al quedar demostrado la calidad del nombramiento de Auditor y que las prestaciones reclamadas lo fueron cubiertas en el correspondiente año dos mil doce. Por lo tanto, la presente prueba se le otorga valor probatorio, misma que será tomada en cuenta al momento de emitir el razonamiento en el último considerando del presente Laudo, de conformidad con los preceptos legales 827, 828, 829 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo de Aplicación Supletoria a la Ley de la Materia. -

2.4.- INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES. Que su ofrecimiento hizo consistir en: *"todas y cada una de las constancias procesales que integran el expediente en que se gestiona, así como lo que se siga actuando, que favorezca única y exclusivamente a su representado el H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, al momento de dictar el laudo correspondiente"* Las cuales dada su naturaleza jurídica se tomarán en consideración al momento del análisis conclusivo de la presente resolución atendiendo a lo establecido en los artículos 830, 836 y 836 de la Ley Federal del Trabajo de Aplicación Supletoria a la Ley de la Materia. -

2.5.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, que el oferente de la prueba hace consistir en: *"El hecho confesado por la actora en su escrito de demanda, reconociendo que prestó sus servicios al H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, como*

¹ Véase: ILO, C. 29. El Convenio Internacional de la Federación y su Garantía, Novena Época, Tomo IX, Libro de 1999, p. 89.

Auditor, nivel, salario y funciones generales que ejerció, en términos de lo dispuesto por el artículo 5º fracción I de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, ejerció por tanto las funciones generales de dirección, administración, vigilancia, fiscalización y supervisión, asesoría, así como manejando fondos y valores y datos de estricta confidencialidad de nuestro representado, esto es, como empleado de confianza, por lo que la actora no goza de estabilidad laboral, ni tiene derecho a su pretendido pago de indemnización constitucional por un supuesto e insistente despido injustificado del empleo, el cual jamás existió; tampoco tiene derecho al pretendido pago de salarios caídos, no a las demás prestaciones laborales que indebidamente reclama de nuestro representado. Así como para ambar a la verdad legal de que la actora jamás fue despedida de su empleo ni tampoco laboró tiempo extraordinario alguno para su representado" Probanza que dada su naturaleza jurídica se tomara en cuenta al momento de emitir el fallo correspondiente.-----

QUINTO.- Que una vez hecho el estudio, análisis y valoración de los medios de convicción ofrecidos por las partes, a vista de la Instrumental de Actuaciones y de las presunciones que se deriven, este órgano jurisdiccional a conciencia, verdad sabida y buena fe guardada, **ASÍ COMO EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO DIRECTO LABORAL 263/2016 EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE CULIACÁN, SINALOA**, se determina lo siguiente:-----

- I.- Que de autos se desprende que la trabajadora actora EURIDICE LÓPEZ SÁNCHEZ, se sufre de un despido injustificado cometido el día 15 quince de enero del año 2013 dos mil trece, cuando disponiéndose a entrar a su fuente de empleo le fue negado el acceso al mismo, ya que ella obedeció a la orden emitida por el Auditor Superior José Luis López Salgado, de no dejar pasar a todos aquellos trabajadores que se encontraban participando en la formación del Sindicato Independiente de Empleados del Poder Legislativo, entre ellos la actora; circunstancia que fue negada por la autoridad pública demandada H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, al asegurar la inexistencia del despido en los términos narrados por ésta, puesto que al haberse desempeñado la actora como Auditor, lo fue como una trabajadora de confianza en términos del artículo 5º, fracción II de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, por lo que al ostentar esa denominación, los trabajadores de confianza de conformidad al artículo 123, apartado "B" fracción XIV, no gozan de derecho en la estabilidad en el empleo; y para acreditar fehacientemente el cargo ostentado de la trabajadora, allegó la prueba de inspección ocular 2.3 inciso "a" en donde se corroboró por parte del acusado de la adscripción, el nombramiento con el cual se desempeñaba la accionante, es decir, como AUDITOR, asimismo, también de la

no por
do de
les de
como
obro
a de
ción
suel
las
1st
30
ie
0

inspección valorada en el punto de prueba 1.6, la que al bien fue allegada por la parte actora, de la misma se desprende que dentro de las constancias que integran el Registro Sindical 6/2012 a R.S. 6/2012 se encuentra el nombramiento con el que se venía desempeñando la trabajadora para con la demandada y que igualmente lo era el de Auditor, es decir, como empleada de confianza, motivo por el que le fue negado el registro sindical solicitado, luego que de conformidad a lo dispuesto contemplado por el artículo 67 de la Ley Burocrática estatal, los trabajadores de confianza no pueden formar parte de algún sindicato; de modo que con motivo a la designación dada a la trabajadora como Auditor adscrita a la Auditoría Superior de Michoacán y al estar contemplada dentro de la regla específica inserta de la fracción I a la V del artículo 5º del ordenamiento legal en comento, se encontraba impedida para formar parte de un Sindicato." Motivo por el cual, en laudo de fecha 9 nueve de octubre del año 2015 dos mil quince (visible a foja 131 a la 139 de autos) se determinara la improcedencia de la acción interpuesta por la trabajadora ya que de conformidad a la susodicha regla específica⁶ contemplada más precisamente en la fracción II, del referido artículo 5º de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, mismo que señala: **"ARTÍCULO 5º. Se entenderá como trabajadores de confianza todos aquellos que realicen funciones de dirección, vigilancia, fiscalización de orden general dentro de las Dependencias o bien que por el manejo de fondos, valores o datos de estricta confidencialidad deban tener tal carácter; de acuerdo a la siguiente clasificación:...**

II. Dentro del Poder Legislativo: El Oficial Mayor, Contrador General de Obras y Subcontrador; los Asesores, Visitadores o AUDITORES y los Jefes de Sección"; se consideren a los trabajadores al servicio del H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN que ostenten el cargo de Auditores, adscritos a la Auditoría Superior de Michoacán, como de confianza, criterio que inclusive fue confirmado por un Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito con plena jurisdicción en la Entidad dentro de los autos que integran el diverso Juicio ordinario laboral 55/2013, tramitado ante este mismo órgano jurisdiccional, empero como lo apunta LA EJECUTORIA DE AMPARO DIRECTO LABORAL 263/2016 EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGION CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE CULIACÁN, SINALOA, las pruebas de inspección ocular analizadas en los apartados 1.5 y 2.3 del considerando anterior, resultan ser insuficientes para tener acreditado que la accionante en efecto era considerada como trabajador de confianza, y de las demás pruebas aportadas por la demandada no se acredita el carácter de confidencial al que supuestamente se desempeñaba a su servicio la demandante actora, puesto que al bien es cierto que

⁶ "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE MICHOACÁN Y DE SUS MUNICIPIOS. EL ARTICULO 67 DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER QUE NO PODRAN FORMAR PARTE DE NINGUN SINDICATO, NO ES INCONVENIONAL NI INCONSTITUCIONAL." Época: Décima Época, Registro: 2007846, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo III, Materia(s): Laboral, Tesis: R/2014/1141, Citas: Página 2007. La regla inserta en las fracciones I a V del citado artículo 5º, donde se detalla una serie de puestos de trabajadores a los que debe considerárseles de confianza.

en el documento analizado se encuentra la leyenda de Auditor, también cierto lo es que la autoridad demandada debió acreditar que las funciones desempeñadas por el operario lo eran propiamente a la de su designación, esto es, como Auditor y de confianza que hubiesen encuadrado debidamente de conformidad a lo estipulado en el primer párrafo del artículo 5º de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios. Reputándose la anterior determinado en el siguiente criterio por analogía que al rubro señala:

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, PARA CONSIDERARLOS DE CONFIANZA, CONFORME AL ARTÍCULO 5º., FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO BASTA ACREDITAR QUE ASÍ CONSTE EN EL NOMBRAMIENTO SINO, ADEMÁS, LAS FUNCIONES DE DIRECCIÓN DESEMPEÑADAS. La calidad de confianza de un trabajador al servicio del Estado es excepcional en atención a la regla general consistente en que los trabajadores se consideran de buen fe así que conforme al artículo 5º., fracción II, inciso a), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, para considerar que un trabajador es de confianza no basta que en el nombramiento aparezca la denominación formal de director general, director de área, adjunto, subdirector o jefe de departamento, sino que también debe acreditarse que las funciones desempeñadas están incluidas en el catálogo de puestos a que alude el artículo 2º de la ley citada o que efectivamente sean de dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales, que de manera permanente y general lo confieren la representatividad e implican poder de decisión en el ejercicio del mando.¹ Sin que inadvertido pase que aún y cuando se determina por la ejecutoria de mérito que las pruebas aportadas por la demandada son insuficientes para determinar las funciones catalogadas como de confianza: de conformidad al artículo 101, fracción IV de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios convalidada también se encuentra la trabajadora en acreditar con sus respectivos medios de prueba los hechos que constituyeron su escrito inicial de demanda, máxima y que demostró quedó en autos la categoría con la que esta se desempeñaba para la demandada aún y cuando no lo indicó en su libelo inicial al aducir simplemente que realizaba funciones de mecanografiar audiencias de pruebas y alegatos, acuerdos de autos de inicio, así como tarjetas informativas del estado procesal de los expedientes, o en vez, al haber incurrido en falsedad en las declaraciones rendidas en la prueba confesional 2.1 para esclarecer su nombramiento y las funciones que pudo haber realizado. Por lo que determinado lo anterior y en CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO DIRECTO LABORAL 283/2010 EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE CULIACÁN, SINALOA, se condenará al H. CONGRESO DEL ESTADO DE

¹ Fuente: Novena Época, Registro: 100045, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tercer tomo, Noviembre de 2004, Materia(s): Laboral, Tesis: 2o./J. 1872004, Página: 122

MICHOACÁN DE OCAMPO, a la reinstalación en el empleo de la trabajadora actora EURIDICE LÓPEZ SÁNCHEZ en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando para la demandada, lo anterior por no acreditarse que las funciones desempeñadas por la trabajadora actora lo eran propiamente las de una trabajadora de confianza; así como también, no acreditarse respecto a la inexistencia del despido que aduce la demandada, materializándose en este sentido la hipótesis contemplada en los artículos 40 y 41 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Trabajadores. -----

II.- Independientemente de lo anterior, en este apartado se analizarán si son o no procedentes las prestaciones que reclama la trabajadora actora, lo que se hace de la siguiente manera:-----

II.1.- Es PROCEDENTE el pago por concepto de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional proporcionales al año dos mil trece, esto es del 1º primero al 15 quince de enero del año dos mil trece, ello es así toda vez que la parte demandada no acreditó ante este autante el haber efectuado dichos pagos a la trabajadora, como era su obligación al tener la carga de la prueba, de conformidad a lo establecido por el artículo 704 fracción IX, X y XI de la supletoria Ley Federal del Trabajo, en consecuencia, deberá de condenarse a la demandada a cubrir el pago respecto de estas prestaciones, así también de conformidad con los artículos 24, 25 y 34 de la Ley de Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y su Municipios y con apoyo en la siguiente tesis: "**VACACIONES, AGUINALDO CARGA DE LA PRUEBA DEL PAGO DE LAS.-** Corresponde al patron la carga de la prueba de haber pagado al trabajador sus vacaciones y aguinaldo, pues siendo una obligación legal a su cargo, le incumbe la demostración de haberla satisfecho mediante los medios idóneos de que dispone para el efecto"⁸.-----

II.2.- En la atinente al pago de las vacaciones que se generen desde que la trabajadora dejó de prestar sus servicios para la patronal, hasta que sea debidamente reincorporada en su fuente de trabajo, reclamación invocada en el inciso "C" del cuadro de liquidación del escrito inicial de demanda de conformidad al artículo 24 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, la misma deviene IMPROCEDENTE, luego que el pago de esta prestación ya se encuentran contemplada en la condena de los salarios caídos a los que deberá ser condenada la demandada a pagar a la operaria, puesto que en dicho reembolso va inmerso el salario diario de la actora en razón a los 10 días de salario base que corresponden al resultarle procedente la reclamación invocada, tal y como lo contempla el artículo 24 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios. Así también con apoyo en el siguiente criterio: "**VACACIONES. EN EL PAGO DE**

⁸ Apéndice 1917-1985, Tomo V, Primera Parte, Pág. 208, Cuarta Sala, Tesis 590.

LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS. Si el patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual.⁹ Y por lo que corresponde al pago de las primas vacacionales reclamadas en el inciso "D" del acápite de liquidación esta prestación resulta **PROCEDENTE** durante el tiempo en que la trabajadora estuvo sin prestar sus servicios a la patronal, hasta la emisión del presente cumplimiento laudo y que lo es 7 siete de junio del año 2016 dos mil dieciséis, más los que se sigan generando hasta que la actora sea debidamente reincorporada en su trabajo. Puesto que al estar contemplada en la Ley Burocrática estatal esta prestación, propiamente en el artículo 25 tiene como finalidad un ingreso extra que permite disfrutar al actor sus primas vacacionales. Lo anterior tiene apoyo en los siguientes criterios que rezan: **"PRIMA VACACIONAL. PROCEDE CON INDEPENDENCIA DE LA CONDENA AL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS.** Si bien es cierto que es incorrecta la determinación de la Junta al condenar al pago de las vacaciones comprendidas durante el periodo que el actor estuvo sin prestar sus servicios, por encontrarse comprendido dentro de los salarios vencidos en los casos en que la acción es de despido injustificado no sucede lo mismo con el pago de la prima vacacional que se reclama, pues ésta se establece de manera independiente en la ley laboral, en virtud de que al resultar procedente la acción intentada y con ella la del pago de salarios caídos reclamados, es indudable que el patrón ya no se encuentra obligado a cubrir las vacaciones, según criterio que sobre el particular sostuvo la entonces 4a. Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial 51/93, que resolvió la contradicción de tesis 14/93, publicada en la Gaceta 74 del Semanario Judicial de la Federación, páginas 49 y 50, cuyo rubro dice: "VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIO LA RELACION DE TRABAJO." Sin embargo no ocurre lo mismo en relación con la condena al pago de la prima vacacional respectiva, ya que esta prestación tiene su base en el artículo 90 de la Ley Federal del Trabajo y tiene como finalidad que el trabajador disponga de un ingreso extraordinario que le permite disfrutar sus vacaciones según lo estableció la Sala en cita, en la jurisprudencia 338, Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, página 304".¹⁰ Empero **improcedente** será el pago del 95% cincuenta y cinco por ciento de prima vacacional reclamada en el acápite de prestación del escrito inicial de demanda toda vez que se demanda con fundamento legal en el artículo 25 veinticinco de los

⁹ Época: Novena Época. Registro: 201855. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Julio de 1996, Materia(s): Laboral, Tesis: 14/93, 119, Página: 50.
¹⁰ Época: Novena Época. Registro: 202088. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Mayo de 1996, Materia(s): Laboral, Tesis: 1 de T, 314, Página: 537.

249

el
 uvo
 rno
 3 a
 lo
 lel
 on
 el
 il
 e
 3
 1

condiciones generales de trabajo pero sin que se haya demostrado fehacientemente la existencia de este derecho y/o convenio alguno que lo estatuya.-----

II.3.- Por concepto del pago de aguinaldos que se generen durante la tramitación del presente juicio, hasta que reinstale a la trabajadora en el empleo, reclamación invocada en el inciso "B" del acápite de prestaciones del escrito inicial de demanda, las de determinación de la **PROCEDENCIA** de los aguinaldos durante la tramitación del presente conflicto individual de trabajo; pero conforme al artículo 34 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, luego que si las mismas son reclamadas conforme al artículo 89 de las condiciones generales de trabajo, la actora debió acreditar ese supuesto, es decir la existencia del derecho en el que se contempla el pago de aguinaldo a razón de 50 cincuenta día de aguinaldo. Por lo que únicamente será el pago de los 40 cuarenta días de aguinaldo, luego que al ser procedente la acción intentada ha de tenerse la relación laboral como continuada, ello también de conformidad al siguiente criterio: "**AGUINALDO. PROCEDE SU PAGO, AL EXISTIR CONDENA DE REINSTALACIÓN.** Cuando la Junta declare procedente la reinstalación procede también el pago de los aguinaldos que se venzan durante la tramitación del juicio laboral, porque si de la interpretación armónica de los artículos 48, 87 y 89 de la Ley Federal del Trabajo, se colige que el aguinaldo es una prestación que integra el salario base para calcular el monto de los salarios caídos, con mayor razón procede el pago de los que se hubieren vencido durante la tramitación del juicio, pues en este supuesto se debe considerar que las prestaciones económicas deben entenderse como si la relación laboral nunca se hubiera interrumpido, porque el despido le es imputable al patrón".¹¹-----

II.4.- Por lo que ve a las reclamaciones que hace la trabajadora en los incisos "F y G" del cuadro de prestaciones del escrito inicial de demanda consistientes en el pago de la cantidad de \$187.44 pesos mensuales y el pago de 32 días de salario mínimo burocrático de acuerdo a lo establecido en los artículos 80 y 84 de las Condiciones Generales de Trabajo 2010-2012 de los trabajadores al servicio del Poder Legislativo, resultan **IMPROCEDENTES**, en virtud de que para que dichas prestaciones les sean otorgadas a la trabajadora, debería de haber cumplido los supuestos en que funda su reclamación, esto es, haber señalado el número del expediente en que dice se encuentran los preceptos legales y las prestaciones a que hace alusión, a razón de que al ser prestaciones laborales extralegales la parte demandante debe demostrar la existencia del derecho ejercitado, y segundo que satisfaga los presupuestos exigidos, lo cual no aconteció en el presente, pues la parte actora, no indicó el número de las Condiciones Generales de Trabajo para

¹¹ *Agencia Mexicana de Promoción, Mediar y Conciliar, Instancia Laborales Colegiadas de México, Tipo de Caso: Actores, Fuente: Poder Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Mayo de 2001, Materia(s): Laboral, Tesis: I.6s.T.50.L, Página: 1073*

verificar la existencia de las mismas en los archivos de este Tribunal y así estar en posibilidades de determinar sobre la procedencia o improcedencia de las mismas en otorgarlos o no, aún y cuando pudo también hacerlo en la etapa procesal correspondiente para que las hubiera allegado y éstas se valoraran como prueba. Lo anterior encuentra apoyo por analogía en la siguiente tesis cuyo contenido y rubro es: **"PRESTACIONES EXTRALEGALES REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE PARA SU PROCEDENCIA"**.- cuando se reclama una prestación extralegal para que prospere la pretensión, el demandante debe cumplir los siguientes requisitos: primero demostrar la existencia del derecho alegado y segundo que satisface los presupuestos exigidos para ello.- Primer Tribunal Colegiado en materia de trabajo del primer circuito. Octava Época, Tesis I, 1º T./56, Capela número 68, Pág. 148.-----

III.- De conformidad con lo anteriormente expuesto y a efecto de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 843 de la supletoria Ley Federal del Trabajo en este apartado especial se realizan las cuantificaciones del monto de la condena que debe resultar, para lo cual deberá tomarse como base y que lo es la cantidad de \$6,444.21 (Ocho Mil Cuatrocientos Cuarenta y Cuatro Pesos 21/100 M.N.) quincenales, cantidad que se acreditó mediante la prueba de inspección 1.4, desprendiéndose que el salario diario de la trabajadora actora lo era de \$562.94 (Quinientos Sesenta y Dos Pesos 21/100 M.N.), cantidad que se tomará de base para el efecto de realizar las cuantificaciones correspondientes y que deberá de cubrir la demandada a favor de la trabajadora.-----

III.1.- Por concepto de salarios caídos desde la fecha en que fue despedida la trabajadora hasta la emisión del presente cumplimiento laudo, esto es, del 16 dieciséis de enero del año 2013 dos mil trece al 7 siete de junio del año 2013 dos mil dieciséis, se desprende que han transcurrido un total de 1244 mil doscientos cuarenta y cuatro días, los que multiplicados por el salario diario de la actora se tiene el gran total de \$700,297.36 setecientos mil doscientos noventa y siete pesos con treinta y seis centavos, sin perjuicio de los salarios caídos que se sigan generando hasta que la actora sea debidamente reinstalada en su fuente de empleo en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando para la patronal. Lo anterior de conformidad con los artículos 40 y 41 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios.-

III.2.- En razón al pago de las Vacaciones y Prima Vacacional proporcionales al año dos mil trece, lo que se traduce que la trabajadora laboró para la patronal del 1º primero al 15 quince de enero del año dos mil trece, lo que es equivalente a 0.75 días, los que multiplicados por el salario diario de la trabajadora actora se tiene la cantidad de \$422.20 (Cuatrocientos Veintidós Pesos 20/100 M.N.), y este resultado multiplicado por el 25% veinticinco por ciento arroja la cantidad de \$105.55 (Ciento

250

Cinco Pesos 05/100 M.N.) por concepto de prima vacacional; por consiguiente estas cantidades sumadas arrojan un total de \$527.75 (Quinientos Veintisiete Pesos 75/100 M.N.) por concepto de Vacaciones y Prima Vacacional proporcionales al año dos mil trece, del periodo comprendido del 1º primero al 15 quince de enero de ese año, de conformidad con lo establecido en los artículos 24 y 25 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios. ---

III.3.- Por lo que respecta al Aguinaldo proporcional al año dos mil trece, se tiene que la trabajadora laboró del periodo comprendido del 1º primero al 15 quince de enero de ese año, es por ello que le asiste lo concerniente a 1.65 días, los que multiplicados por el salario diario de la trabajadora se tiene un total de \$928.85 (Novecientos Veintiocho Pesos 05/100 M.N.) por concepto de Aguinaldo proporcional al año dos mil trece, de conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios. ---

III.4.- En lo atinente del pago de la prima vacacional de los años 2013 dos mil trece, 2014 dos mil catorce, 2015 dos mil quince y su parte proporcional al año 2016 dos mil dieciséis, los 10 diez días de trabajo por cada seis meses de trabajo, o bien, 20 veinte días por cada año de servicios, los que multiplicados por el salario diario de la trabajadora; y de la cantidad obtenida multiplicada por el 25% veinticinco por ciento conforme al artículo 25 de las condiciones generales de trabajo le corresponde un total de: ---

Prima vacacional			
Años			
2013 ¹⁵ Dos mil trece	2014 Dos mil catorce	2015 Dos mil quince	2016 Dos mil dieciséis
\$2,462.85	\$2,814.70	\$2,814.70	\$1,154.02
Dos mil cuatrocientos sesenta y dos pesos con ochenta y seis centavos.	Dos mil ochocientos catorce pesos con setenta centavos.	Dos mil ochocientos catorce pesos con setenta centavos.	Mil ciento cincuenta y cuatro pesos con dos centavos.
Cantidad total: \$6,646.27 cinco mil dieciséis sesenta y siete pesos con veintiocho centavos.			

Por lo que respecta al pago de los Aguinaldos correspondientes a los años 2013 dos mil trece, 2014 dos mil catorce, 2015 dos mil quince y su parte proporcional al año 2016 dos mil dieciséis, y toda vez que la patronal no acreditó en su mayoría las excepciones opuestas de resultar procedente la acción de la peticionaria actora se está en el entendido que continuó la relación laboral burocrática, por ello le asiste el pago de esta prestación, en términos del artículo 40 de la Ley de los Trabajadores al

¹⁵ Del 10 diciembre de enero al 31 febrero y 1º de diciembre del año 2013 dos mil trece, se tiene que transcurrieron durante ese periodo un total de 300 trecientos cincuenta días, los que en proporción resultan 17.5 de los 20 veinte días a los que debió haber tenido derecho de disfrutar la actora.

Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, lo que se hace de la siguiente manera:-----

Años			
Aguinaldos			
2013	2014	2015	2011
Dos mil trece \$23,873.19	Dos mil catorce \$29,037.00	Dos mil quince \$22,917.50	Dos mil dieciséis \$10,155.43
Veintidós mil seiscientos setenta y tres pesos con diecinueve centavos.	Veintidós mil quinientos diecisiete pesos con sesenta centavos.	Veintidós mil quinientos diecisiete pesos con sesenta centavos.	Diez mil ciento cincuenta y cinco pesos con cuarenta y tres centavos.
Cantidad total: \$78,864.06 setecientos ochenta y siete mil ochocientos sesenta y cuatro pesos con seis centavos.			

Lo anterior de lo motivado y fundado en los apartados II.2 y II.3 de este considerando, el cual se da por reproducido en obvio de repeticiones inútiles, estériles y en atención al principio de economía procesal, así también de conformidad con los artículos 25 y 34 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios.-----

Sumadas todas y cada una de las anteriores cantidades arroja el gran total de: **\$787,864.06 setecientos ochenta y siete mil ochocientos sesenta y cuatro pesos con seis centavos;** cantidad que salvo error u omisión aritmética en que se haya incurrido, deberá cubrir la demandada H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN, a favor de la trabajadora actora del presente juicio EURIDICE LÓPEZ SÁNCHEZ, lo anterior de conformidad con las consideraciones que anteceden.-----

Por lo anteriormente expuesto es de resolverse y se resuelve bajo los siguientes puntos:-----

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- La parte demandada H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN, acredite en mínima parte las excepciones y defensas opuestas, en tanto que resultó procedente la acción interpuesta por la parte actora EURIDICE LÓPEZ SÁNCHEZ.-----

SEGUNDO.- Se condena a la parte demandada H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN, a la Reinstalación en el Empleo de la trabajadora actora C. EURIDICE LÓPEZ SÁNCHEZ, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando hasta antes del injustificado despido del que fue objeto, así como a pagar en su favor la cantidad de **\$787,864.06 setecientos ochenta y siete mil ochocientos sesenta y cuatro pesos con seis centavos;** por concepto de salarios

caídos, vacaciones, primas vacacionales y aguinaldos proporcionales al año 2013 dos mil trece, así como también por concepto de aguinaldo y primas vacacionales proporcionales al año 2013 dos mil trece, 2014 dos mil catorce, 2015 dos mil quince y su parte proporcional al año 2016 dos mil dieciséis, concediéndosele a la parte demandada el término de 72 setenta y dos horas contadas para que a partir de la notificación del presente, y en forma voluntaria de cumplimiento al presente Laudo. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto contemplado en el considerando quinto del presente.

TERCERO.- Se otorga a la demandada H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN, del pago de de vacaciones solicitadas en el inciso "C" del acápite de prestaciones del escrito inicial de demanda, asimismo, de las prestaciones contenidas en los incisos "F" y "G" del cuadro de liquidación del libelo inicial de demandada. Lo anterior de conformidad al último considerando del presente Laudo.

CUARTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE a las partes en los domicilios señalados en autos, Y CUMPLASE. Así lo proveyeron y firman los ciudadanos integrantes del Pleno del Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado.

DOY FE

EL PRESIDENTE
LIC. JOSÉ MIGUEL JIMÉNEZ MARTÍNEZ

EL REPRESENTANTE DE GOBIERNO
LIC. JOSÉ CALDERÓN GONZÁLEZ

LA REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES
LIC. MARIA MARGARITA COLOR ROMERO

LA SECRETARIA DE ACUERDOS
LIC. CATALINA RAMÍREZ JUÁREZ

JMCD/jdejal